Boletin 2016 Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta—(Art. 1.º del Código civil)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jese político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas

al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

-3600

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Fiscalia del Tribunal Supremo.

CIRCULAR

El Exemo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica, con fecha 11 del corriente, la Real orden de que acompaño copia por separado, y en la que excita el celo del Ministerio fiscal en orden á la persecución de delitos, que cada vez adquieren mayor desarrollo y que con frecuencia alarman á la opinión pública cuando la prensa da cuenta de las funestas consecuencias que aquéllos producen.

La Real orden á que me refiero contiene tal copia de doctrina y traza de modo tan acertado el camino que el Ministerio fiscal deberá seguir, que nada hubiera añadido por mi parte, y me habría limitado á transcribirla á V. S. para su puntual cumplimiento, si los términos, tan honrosos para nosotros, en que dicha soberana disposición se halla redactada no me obligaran á señalar, como un nuevo estímulo para el desempeño de la misión que la ley nos encomienda, el galardón que por anticipado se nos otorga y la confianza que se nos dispensa al estimar asegurado el éxito con la sola eficacia de nuestra gestión.

El art. 356 del Código penal prescribe que «el que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterase las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en su grado mínimo.» Tres elementos esenciales, pues, entran á formar este delito: adulteración de bebidas ó comestibles ó la venta de los ya adulterados; que esos comestibles y bebidas estén destinados al comercio ó al consumo público, y que la alteración se haga por medio de una mezcla nociva á la salud, salvo cuando se trate de la venta de géneros corrompidos, puesto esto sólo basta para

que se produzca la delincuencia; de donde resulta que cuando concurran esos requisitos, es inexcusable la aplicación del citado precepto.

Es verdad, y sobre ello hace acertadas insinuaciones la Real orden de 11 del actual, que el número 2.º del art. 595 del mismo Código incrimina como simple falta hechos muy parecidos á los comprendidos en el 356; pero aunque fueran iguales, esa especie de antinomia en cuanto á la naturaleza de la incriminación desaparece desde el momento en que en el 595, núm. 2.º, se exige para que este texto legal sea aplicable que el hecho no constituya delito, lo cual obvia toda dificultad; pues si el suceso perseguido entra con perfecto ajuste en los moldes del primero de dichos artículos, no habrá para qué hablar del segundo.

Por otra parte, esto no ha ofrecido nunca dificultad. Ha servido á la crítica de los tratadistas, y nada más. Uno de los de mayor autoridad, buscando explicación razonable á la contradicción que envuelve el que un mismo hecho se califique en la ley como delito y como falta, sostiene que será lo uno cuando la sofisticación de bebidas y alimentos ocasione daño, y falta cuando no lo produzca. El propio Tribunal Supremo, en su noble afán de concordar lo que afecta aparente contradicción, explica en su sentencia de 18 de Junio de 1887 que el número 2.º del art. 595 se refiere á alimentos, si bien adulterados, que no lo hayan sido por la mezcla de sustancias extrañas; en tanto que en otro fallo más reciente (14 de Diciembre de 1901) dice que la diferencia entre el delito y la falta consiste en que ésta la cometen los dueños de los establecimientos en donde se expenden ó sirven bebidas ó comestibles para el consumo inmediato confeccionados ó preparados con sustancias perjudiciales á la salud pública.

Importa poco, sin embargo, á nuestros propósitos que los aludidos textos sean más ó menos conciliables. Hay un dato de capital importancia que hace inútil la discusión acerca del particular. El Tribunal Supremo, inspirándose en un alto sentido de moralidad y de justicia, ha aplicado siempre en estas materias un criterio de gran severidad, hasta el punto de que la jurisprudencia de la Sala de casación no registra uno solo de estos hechos calificado de falta.

Ello no quita que, como se indica en la adjunta Real orden, haya en otras esferas, que no son las del más alto Tribanal de la Nación, tolerancias indebidas y benignidades inconciliables con los preceptos de la ley y con el interés social. Acaso el mismo enorme incremento que va tomando el mal, y el espectáculo de la impunidad en los casos en que, siendo conocida de algunas gentes la adulte-

ración, no ha sido denunciada, cooperan á crear una indiferencia y un desaliento que priva á la acción de la justicia del auxilio que necesita para la realización de su cometido. Esta Fiscalía, en cuantas ocasiones se le han presentado, ha alzado su voz reclamando el concurso de sus subordinados, con el que ha contado siempre, para mantener la buena doctrina y las buenas prácticas. Ya en 3 de Noviembre de 1887 se dictó una circular que, si bien encaminada á corregir el fraude nocivo que se cometía con los alcoholes industriales, contenía una tendencia de generalización, que después se desarrolla en la de 12 de Diciembre de 1894, para todo lo que pudiera estar en la letra y en la mente del tantas veces citado art. 356.

Es posible que algo hayan contribuído á amortiguar las iniciativas para la persecución de esta clase de delitos las prevenciones que por circulares de 21 de Noviembre de 1896 y 21 de Noviembre de 1899, fundada esta última en la Real orden de 28 de Julio de 1897, que se dictó á consulta del Consejo de Estado, se dirigieron á los Fiscales municipales, singularmente á los de Madrid, para que se abstuvieran de investigar por sí mismos la comisión de faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal cuando también lo estaban en las Ordenanzas municipales. Esto obedeció al propósito de que estos funcionarios no descendieran á practicar actos propios de la policía cuando con ello podían dar pábulo á la sospecha de que el móvil que les guiaba no era del todo desinteresado; pero ahora no se trata de eso sino de la activa persecución de delitos que constituyen un escarnio á la moral y una afrenta á la civilización.

Delito afin al que castiga el art. 356 es el previsto en el 357, que ha de ser perseguido con idéntico rigor; y aunque no de tanta gravedad, no por eso deja de tener verdadera importancia esa otra odiosa especulación que consiste en adulteraciones, siquiera no sean nocivas á la salud, de bebidas y alimentos, porque toda defraudación en la cantidad ó en la calidad de las cosas que se entregan en virtud de un título obligatorio constituye una estafa, á tenor del art. 547 del Código, precepto que el Tribunal Supremo ha declarado repetidamente ser de aplicación á los indicados fraudes.

Deseable sería que en la lucha sin tregua que hay que entablar contra esa clase de enemigos se contara con el auxilio de todos los ciudadanos, rompiendo con la tradición de apatía y de desconfianza, que sólo aprovecha para que los criminales cobren aliento y para crear dificultades á la marcha de los Tribunales. Todos están obligados á cooperar á la defensa de la sociedad y de la justicia, pero lo están mucho más cuando de su concurso de-

pende en buena parte el descubrimiento de los delitos y subsiguiente castigo de los culpables y cuando esa defensa refluye inmediatamente en beneficio propio y en el de sus familias y convecinos. El sacrificio que con tal cooperación se impondrían los particulares sería muy pequeño, y en cambio habría de ser muy grande el servicio que con su virilidad y su civismo prestarían á la causa pública.

Ya que, por desgracia, no tengamos medios de conseguir ese cambio en las ideas y en las costumbres, debemos extremar, si cabe, los que nos son propios y se hallan á nuestro alcance, agotando con perseverante tesón todos los recursos legales y confidenciales de que podamos disponer para que nuestra acción sea tan rápida y eficaz como la naturaleza del caso demanda. A este efecto encargo á V. S. que desde luego se ponga de acuerdo con la Autoridad superior gubernativa de esa provincia, rogándole dé órdenes oportunas á fin de que por los Alcaldes, Inspectores de Sanidad y funcionarios de policía se ejerza la más exquisita vigilancia, y que tanto éstos como los Jefes de Laboratorios municipales, donde los haya, den inmediatamente conocimiento de cuantos hechos revistan caracteres de alguno de los delitos á que vengo refiriéndome; y V.S., en el acto de tener noticia procederá á formular querella, inspeccionando personalmente el sumario por síó por uno de sus auxiliares si la causa se instruye en esa capital, é imponiendo igual obligación á los Fiscales municipales de las capitales de partido, según ya estaba así mandado en la circular arriba nombrada de 12 de Diciembre de 1894.

Recomiendo igualmente á V. S. que interese de ese Sr. Gobernador civil la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Real orden de que incluyo copia y de esta circular, debiendo V. S. ordenar á todos los Fiscales municipales, por medio del mismo periódico oficial, que procedan con el mayor celo y le den cuenta de todos los hechos de esa índole que ocurran y determinaciones que adopten, para que V. S. pueda comunicarles las instrucciones que convengan.

Abrigo la seguridad de que, penetrado V. S. de la importancia y gravedad que, en relación con el interés común, tienen los mencionados delitos, habrá de promover su persecución y castigo con toda la enérgica decisión que de nosotros reclaman, á más de nuestro deber, el honroso encargo y especial recomendación que el Gobierno de S. M. nos

dirige.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de
Agosto de 1906.—Trinitario Ruiz y Valarino.—Señor Fiscal de la Audiencia de.......

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Aparecen notoriamente la salud pública y la vida de los ciudadanos tan seriamente comprometidas por los abusos y la codicia de un mercantilismo sin conciencia, que se hace de todo punto indispensable que el Ministerio fiscal se apreste con extraordinaria decisión y con su bien probado celo á la defensa de una sociedad que resulta á merced de verdaderos delincuentes, cien veces más mercedores de castigo que aquellos que con algún riesgo de su vida, y en ocasiones sin interés directo, realizan toda clase de atentados contra las cosas ó las personas.

Prescindiendo de las múltiples denuncias que á diario registra la prensa, y ateniéndose solamente á la simple lectura de los estados que publican periódicos de carácter oficial con el resultado de los análisis cualitativos y cuantitativos verificados por los Laboratorios de las sustancias alimenticias presentadas, por cierto en escaso número, obsérvase palpablemente el enorme desarrollo que ha adquirido ese mercantilismo de mala fe, que no repara en los medios para satisfacer su codicia. El ánimo más esforzado se aterra ante la tranquilidad con que se realizan verdaderas estafas é indudables atentados contra las personas, haciendo objeto del comercio sustancias en su mayoría alteradas, unas por agentes naturales, no obstante lo cual son expedidas como buenas, y otras por agentes de sofis-

ciales y nocivos para la salud del consumidor.

Aguas gaseosas edulcoradas con sacarina; vinos coloreados con sulfato de cal ó ácido sulfúrico, ó ambas cosas á la vez; tés artificiales, pruductores

ticación, en la casi totalidad de los casos perjudi-

de seguros trastornos digestivos; bebidas alcohólicas preparadas con alcoholes amílicos, éteres y aldeídos; vinagres obtenidos por destilación de maderas; embutidos de raspaduras de pieles, sebos, carne podrida y desperdicios de todo género; pan, sobre falto de peso y mal cocido, blanqueado con sulfato de cobre ú óxido de plomo; carnes conservadas con nivelina; chocolates de arcilla, materia azucarada, sebo de carnero, óxido férrico y un poco de canela; azafranes adulterados con sales solubles, sulfatos y cloruros alcálicos; mantecas que son margarina pura; guisantes barnizados con sulfato de cobre, y leches descremadas primero y mezcladas después con gelatinas de patas y orejas de ternera y cordero, que permiten la adición de agua sin destruir su densidad, operación que no produciría otras consecuencias que las del fraude si el agua no fuese en multitud de casos el vehículo de toda clase de gérmenes morbosos, y si para conservar el extraño líquido producto de tales manipulaciones no se emplease á la vez el bórax, de tan perniciosos efectos para el tubo digestivo; este es el triste resultado de los antedichos análisis, que ofrecen, especialmente en Madrid, cifras aterradoras de abrumadora desproporción entre el número de muestras aceptables y el extraordinarío de muestras adulteradas.

Se ha llegado, á no dudarlo, á la repetición de tales abusos y á la censurable normalidad alcanzada por inexplicables indiferencias, por tolerancia inexcusable, por un mal entendido concepto de lo que significa la denuncia del delito, que genera invencibles repugnancias hacia el cumplimiento de uno de los más altos deberes de todo ciudadano; por deficiencia acaso de las leyes, que habrá de ser corregida como se propone hacerlo el Ministro que suscribe tan pronto se reunan las Cortes, y por falta, en suma, de una provechosa severidad, basada en la interpretación del Código penal, que reclama con imperio ineludible el supremo interés de la salud pública, y que servirá, sin duda, de saludable escarmiento y para poner decoroso término, sin contemplaciones ni privilegios, á esa punible labor de los que se procuran la fortuna minando lentamente la vida del consumidor merced á sus reprobados manejos y combinaciones.

No es posible desconocer, ciertamente, que sin responsabilidad directa de nadie, se ha producido en materia de tamaño interés público una evidente confusión, por fortuna bien á la vista. Es innegable que hechos análogos aparecen definidos y castigados como delitos en los artículos 356, 357 y 547 del Código penal, y como faltas en los artículos 592 y 595 del propio Cuerpo legal; de donde ha nacido cierta tolerancia que es preciso terminar en absoluto, al menos para el Ministerio fiscal, cuya abnegación patriótica y gallardía constante en el cumplimiento del deber le obligan á sostener la enérgica represión que las circunstancias y el interés social reclaman imperiosamente.

Por diferentes resoluciones ministeriales y por algunas circulares de dignos antecesores de V. E., que tuvieron su excusa en la antedicha antinomia legal y su estímulo en cuestiones de competencia suscitadas por Autoridades administrativas, se señaló una línea de conducta cuyos frutos, forzoso es reconocerlo, han sido la impunidad; porque estimados los hechos que registran los Laboratorios como simples faltas, y habiendo de ser corregidos por los Tenientes de Alcalde y denunciados por ellos á los Juzgados municipales, lo positivo y lo cierto es que las multas resultan ineficaces cuando se imponen, y que tampoco se castiga como procede y debería serlo por los Jueces municipales, sin incompatibilidad alguna, dados los términos de armonía que existen entre el art. 625 del Código penal y el 947, por ejemplo, de las ordenanzas municipales de Madrid por lo que á esta capital afecta.

Pero es que el Ministro que suscribe entiende sinceramente que, aun restablecidas las cosas al estado en que se hallaban cuando se dictaron las antedichas resoluciones y por circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo se limitaron las iniciativas de los Fiscales municipales, no se llegaría á conseguir lo que constituye un interés supremo y y por decoro de todos importa alcanzar de una manera inmediata. A grandes males los remedios no pueden ser mezquinos. Ante la persistencia del abuso y la transcendencia del mal que se trata de corregir, el remedio ha de ser enérgico. Y en este caso, en el propio Código penal se le encuentra, sin necesidad de retorcer su letra y su espíritu. En último término, ni al Ministro de Gracia y Justicia ni al

Ministerio fiscal, con el que debe vivir y vive, por precepto legal, en perfecta convivencia, podrá alcanzar desde hoy la responsabilidad de futuras lenidades ó inesperadas benévolas interpretaciones.

Por consiguiente debe V. E. prevenir á los ilustrados funiconarios á sus órdenes que el hecho de alterar las bebidas ó comestibles destinados al consumo público con cualquiera mezcla nociva á la salud; el de vender géneros corrompidos; el de fabricar ó vender objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, y, en general, el de defraudar en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas, deben denunciarlos como delitos comprendidos en los artículos 356 y 547 del Código penal, y sostener la competencia de los Juzgados y Tribunales ad hoc, y mantener la acusación en el trámite debido hasta obtener el fallo correspondiente; sin que obste para afimarse en ese criterio el que por los artículos 592 y 595 del propio Código, análogos hechos, por un simple juego de palabras, sean castigadas como faltas; porque es doctrina constante, que tiene su apoyo en antiguo precepto legal, que cuando el Código pena un hecho que por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad, según su extensión ó efectos, le califica de delito y de falta, corresponde á los Tribnnales, ó sea á las Salas de lo criminal, resolver en definitiva lo procedente, atendidas las circunstancias y la naturaleza en cada caso concreto del hecho perseguido. Doctrina que explica bien el fundamento de varias sentencias del Tribunal Supremo, en las que hechos penados como faltas se estimaron comprendidos en los artículos que los castigan como delitos; y si en esas ocasiones que el Supremo Tribunal consideró al carbonero como estafador porque defraudaba en la cantidad del género vendido, y como autor de delito contra la salud al fabricante de grajeas coloreadas con sustancias, siquiera fueran ligeramente nocivas, dicho se está que con autoridad sobrada y con antecedentes dignos de respeto. puede y debe el Ministerio fiscal perseguir como delitos, y no faltas, los fraudes y las adulteraciones que en artículos de primera necesidad registran á diario los oficios de repeso y los laboratorios oficiales.

Por último, se impone en definitiva un verdadero criterio de rigor para evitar el anómalo caso de que mientras en los Códigos de justicia militar se definen y castigan solamente como delitos y con severísimas penas, en ocasiones hasta la de muerte, el snministro á las tropas de víveres averiados ó adulterados con sustancias nocivas, queden los demás ciudadanos españoles desamparados contra iguales maquinaciones y abusos por una interpretación del Código común que sólo puede y debe hacerse por las Salas de lo criminal y en el trámite que corresponda, atendida la naturaleza y efectos del hecho perseguido.

En consecuencia; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar que por V. E. se dicten las instrucciones necesarias á los fines y efectos que quedan expuestos, y á los que deberán sujetarse, en armonía con el criterio antes señalado, los dignos é ilustrados funcionarios que dependen de esa Fiscalía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Agosto de 1906.—Romanones.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

Fiscalía de la Audiencia provincial

DE ZAMORA

Circular.

En cumplimiento de lo que se ordena en la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia y circular del Exemo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo que á continuación se insertan, y en observancia también del deber, permanente, é indeclinable impuesto por la ley al Ministerio Fiscal, para perseguir los hechos punibles y promover el merecido castigo, de quienes lo realizan, excito muy especialmente el celo de V. para que como representante de este Ministerio, consagre su actividad y utilice los medios y recursos adecuados y legales, para descubrir y llevar sin demora, ni consideración alguna, á los Tribunales, los hechos, que como delitos ó faltas, puedan caer bajo la sanción de los artículos del Código penal, á que aluden, y que se citan en las dos disposiciones referidas, y que han hecho precisas los repetidos y graves abusos, que en ese orden de criminalidad se perpetran, constituyendo un verdadero riesgo para la salud

Apenas llegue á conocimiento de V. ó consiga tener noticia de la perpetración de cualquiera de tener nous punibles, en la localidad donde ejerce sus funciones, ejercitará la acción fiscal ante el Juez competente, comunicando inmediatamente á esta Fiscalía, el hecho de que se trata, así como las peticiones que formule, y primera resolución recaída, sin dejar de intervenir constantemente, en las diligencias que se practiquen, hasta que le sean comunicadas instrucciones concretas.

De quedar enterado de esta circular y de la que va á continuación, con la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, para su más exacto cumplimiento, se servirá V. darme aviso, luego que

lleguen á su poder y conocimiento.

Zamora 27 de Agosto de 1906.—El Fisca! de la Audiencia provincial, Lisardo Sánchez Cabo.—Senor Fiscal municipal de...... R - 1340

Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Negociado 2.º

Con el fin de que tenga debido y exacto cumplimiento lo dispuesto en la Real orden del Excelentísimo Señor Ministro de Gracia y Justicia y orden circular del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, fechas 11 y 16 del actual, dictadas con motivo de la adulteración de bebidas y comestibles destinados al consumo público, he creído conveniente llamar la atención de las Autoridades dependientes de la mía para que consagrando una preferente atención á tan importante servicio, presten un auxilio enérgico y eficaz á las Autoridades judiciales para corregir y castigar cuantas infracciones se cometan por los expendedores de aquellas sustancias y pueda aplicárseles la sanción penal en que hayan incurrido.

Confiado en que todas las Autoridades no relegarán al olvido las disposiciones dictadas por la Superioridad, réstame sólo advertirles que tan pronto como tengan conocimiento de que en cualquier comercio ó establecimiento se expenden artículos ó bebidas que pudieran ser nocivas á la salud pública, denuncien el hecho á las Autoridades judiciales para que no quede impune el delito que puedan cometer, y se les aplique, en su caso, todo el rigor de la ley. Los Sres. Alcaldes cuidarán de enterar de estas disposiciones á los Fiscales municipales de

sus respectivas localidades.

Zamora 1.º de Septiembre de 1906.

El Gobernador, Ceferino Sauco Diez.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 27 de Agosto de 1906.

Angel Casaseca y Jambrina, Oficial mayor de la Exema. Diputación de esta provincia y Secretario accidental de la misma.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, dictó, entre otros

acuerdos, el siguiente:

«Como consecuencia de una «dispepsia gástrica» que hace algunos años viene padeciendo el Concejal del Ayuntamiento de Villafáfila, D. Felipe Calzada León, según certifican dos Sres. Médicos, dicho Sr. Calzada, en 8 de Julio último, presentó ante aquel Ayuntamiento la renuncia del referido cargo, y dicha Corporación municipal, en sesión celebrada en 22 del expresado mes, acordó dejar á esta Comisión provincial la resolución de tal renuncia.

Examinados los antecedentes de la misma y cuantos documentos constituyen el expediente, esta Comisión provincial considerando que la renuncia del cargo de Concejal presentada por el Sr. Calzada León, es de las que deben prosperar en cualesquiera tiempo que se presenten, según lo establecido en el art. 43 de la vigente ley Municipal, como asimismo en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó admitir á D. Felipe Calzada León, la renuncia que ha presentado del cargo de Concejal del referido Ayuntamiento.»

Y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica

este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 28 de Agosto de 1906.—Angel Casaseca, Secretario A.--V.º B.º---El Vicepresidente A, Arcadio Rodriguez. R - 1349

Ayuntamientos.

ZAMORA

Don Angel Conde Martín, Alcalde Presidente accidental del Exemo. Ayuntamiento de esta ciudad.

No habiendo podido celebrar en el día de hayer la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido, convocada con objeto de discutir el presupuesto de Carcelarios para 1907, por no haber concurrido número suficiente para constituír mayoría, en providencia de hoy he señalado el día diez del próximo mes de Septiembre á las doce para la celebración de dicha Junta en esta Casa Consistorial con el objeto expresado; y al efecto lo pongo de nuevo en conocimiento de los señores Alcalde para que haciéndolo ellos á su vez á los Ayuntamientos de su presidencia acuerden estos la designación de representantes que en su nombre concurran á tal Junta, provistos de la correspondiente cridencial, y se advierte que cualquiera que sea el número de los concurrentes será discutido el presupuesto por tratarse de segunda convocatoria

Zamora 80 de Agosto de 1906.—Angel Conde

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

COMPAÑIA ARRENDARIA DE TABACOS

Se abre concurso público para contratar la impresión, cortado, cuento, confección de millares y enfarde de los efectos de empaque impresos que puedan necesitar las diferentes labores de las Fábricas de Tabacos, con sujeción al pliego general de condiciones para este servicio, aprobado por Real orden de 13 de Julio de 1904, é inserto en la Gaceta de Madrid de 17 del mismo mes de Julio.

La duración del contrato será desde la adjudicación del mismo hasta el 31 de Diciembre de 1909.

La cantidad probable á imprimir anualmente de cada efecto, condiciones de impresión, dimensiones de aquéllos, dibujos que deben afectar y demás circunstancias se consignarán en un pliego especial, del que se facilitarán por la Dirección de la Compañía ejemplares impresos á cuantas personas tengan interés conocido en examinarlos.

Los proponentes deberán ser impresores, ya en tipografía ó litografía, con un año de anticipación, lo que se acreditará con los correspondientes recibos de la contribución industrial ó, si los talleres se hallasen situados en las Provincias Vascongadas ó en Navarra, con certificación del Alcalde de la

localidad. El concurso se celebrará en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Barquillo, 1 triplicado) el día 10 de Octubre de 1906, á las tres de su tarde, pudiendo presentarse proposiciones en debida forma hasta el día 8 de dicho mes, en la expresada Dirección, durante las horas hábiles de

oficina. Hasta dicho día 8, y á las mismas horas, se hallarán de manifiesto en la Dirección de la Compañía los pliegos de condiciones, reglas del concurso y demás antecedentes del mismo.

Las proposiciones se ajustarán en su redacción

al siguiente modelo:

«D., impresor tipógrafo ó litógrafo, domiciliado en, según cédula personal núm., de clase, enterado del concurso publicado en la Gaceta de ó BOLETIN OFICIAL de, fecha, para contratar las impresiones cortado, cuento, confección de millares y enfarde de los efectos de empaque que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos, se compromete á verificar dicho suministro con sujeción estricta á los pliegos de condiciones general y especial de este servicio y muestras-tipos, á los precios siguientes:

Cada millar de fajas de amarre para cigarros

finos, á pesetas céntimos.

Cada millar de tiras de amarre para cigarros marca grande, marca chica y comunes fuertes, á pesetas céntimos.

Cada millar de tiras de amarre para cigarros comunes entrefuertes, á pesetas céntimos.

Cada millar de tiras de amarre para cigarros Farias, á pesetas céntimos.

Cada millar de etiquetas ó cajetillas para cigarrillos superiores, á pesetas céntimos.

Cada millar de etiquetas ó cajetillas para cigarrillos finos, á pesetas céntimos.

Cada millar de fajas para cigarrillos entrefinos y comunes en paquetes de á 15, á pesetas céntimos.

Cada millar de ruedas para los cigarrillos anteriores, á pesetas céntimos.

Cada millar de fajas para cigarrillos comunes en paquetes de á siete, á pesetas céntimos.

Cada millar de ruedas para los anteriores cigarrillos, á pesetas céntimos.

Cada millar de precintos para paquetes de picadura de 125 gramos, á pesetas céntimos.

Cada millar de precintos para paquetes de picadura de 50 gramos, á pesetas céntimos.

Cada millar de sellos para los paquetes de picado de 125 gramos, á pesetas céntimos. Cada millar de etiquetas ó cajetillas para pica-

dos de 25 gramos, á pesetas céntimos. Cada millar de precintos para paquetes de

hebra de 50 gramos de Valencia, á pesetas céntimos. Cada millar de envolventes de los picados de

hebra de 50 gramos de Bilbao, á pesetas céntimos.

Cada millar de los elementos necesarios para el adorno de las cajas de cigarros Farias, según el detalle de las condiciones, á pesetas céntimos.

Cada millar de precintos para latas de tabaco

en polvo, á pesetas céntimos.

(Los precios deberán expresarse por pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda ni raspadura.)

(Fecha y firma del proponente.)

Las proposiciones deberán ser entregadas dentro de un sobre cerrado, en el cual estampará su firma el proponente, consignando además cuantas circunstancias considere convenientes para su garantía.

Una vez presentado el pliego no podrá retirarse; pero el interesado, dentro del indicado plazo, podrá presentar otros si lo estima oportuno.

Al mismo tiempo, y en pliego separado, se presentarán los documentos que acrediten ser impresor, y que por tal concepto satisface contribución industrial, con un año de anticipación, indicando los talleres de impresión que deban destinarse al cumplimiento del contrato y el derecho que tiene á la explotación de dichos talleres, con los justificantes necesarios, así como el resguardo que acredite haberse constituído por el proponente, en la Caja de la Dirección de la Compañía ó en las representaciones de la misma en provincias, como depósito previo para tomar parte en el concurso, la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

La fianza definitiva será la determinada en el

pliego de condiciones especiales.

El acto del concurso tendrá lugar en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en el día y hora indicados, ante una Junta compuesta de las personas designadas en las reglas de dicho concurso. Deberán concurrir al acto los proponentes, ó, en su defecto, personas con poderes bastantes á juicio del letrado asesor de la Compañía.

Podrán presentarse proposiciones que abarquen los dos suministros, el de papel en rama y el de impresiones, es decir, que se refieran á los empaques terminados, y en ese caso regirán las condiciones generales de los pliegos respectivos, más las especiales para el suministro de empaques terminados, y el modelo-proposición será el siguiente:

D. ..., fabricante de papel ó impresor, domiciliado en, según cédula personal núm., de clase, enterado del anuncio de concurso publicado en la Gaceta de Madrid de ó en el Boletin Ofi-CIAL de fecha de para contratar el suministro de los efectos de empaque completamente terminados que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos, se compromete á verificar dicho suministro con sujeción estricta á los pliegos de condiciones generales de papel en rama é impresiones y al especial del servicio á que se refiere esta proposición y las corrientes muestras-tipos, á los precios siguientes:

Cada millar de fajas de amarre para cigarros finos, á pesetas céntimos.

Cada millar de tiras de amarre de los cigarros peninsulares marca grande, chica y comunes fuertes, á pesetas céntimos.

Cada millar de tiras de amarre para los cigarros Farias finos, á pesetas céntimos.

Cada millar de etiquetas para cigarrillos superiores, á pesetas céntimos.

Cada millar de etiquetas para cigarrillos finos,

á pesetas céntimos.

Cada millar de fajas para cigarrillos entrefinos al cuadrado y comunes de hebra en macitos de 15 cigarrillos, á pesetas céntimos.

Cada millar de ruedas para los anteriores ciga-

rrillos, á pesetas céntimos.

Cada millar de fajas para cigarrillos comunes de hebra en macitos de 7 cigarrillos, á pesetas céntimos.

Cada millar de ruedas para los anteriores ciga-

rrillos, á pesetas céntimos.

Cada millar de envolventes para paquetes de picado mecánico de 125 gramos, á pesetas céntimos.

Cada millar de envolventes para paquetes de picado mecánico de 50 gramos, á pesetas céntimos.

Cada millar de precintos para los paquetes de picado mecánico de 125 gramos, á pesetas céntimos.

Cada millar de precintos para los paquetes de picado mecánico de 50 gramos, á pesetas céntimos.

Cada millar de envolventes para picado manual de 125 gramos, á pesetas céntimos.

Cada millar de sellos para los mismos, á pesetas céntimos.

Cada millar de etiquetas para los picados entrefinos y comunes, á pesetas céntimos.

Cada millar de envolventes para picado hebra de 50 gramos mecánico, á pesetas céntimos. Cada millar de precintos para los mismos, á

pesetas céntimos. Cada millar de envolventes para pequetes de picado hebra de 50 gramos á mano, á pesetas

céntimos. Cada millar de los elementos necesarios para el adorno de las cajas de cigarros Farias, según el

detalle de las condiciones, á pesetas céntimos. Cada millar de ejemplares de papel forro de cajones, á pesetas céntimos.

Cada millar de precintos para latas de tabaco

en polvo, á pesetas céntimos.

La fianza provisional que deberá depositarse como garantía de esta última proposición será de 7.000 pesetas.

Madrid 3 de Agosto de 1906.—Por el Secretario general, Felipe Lazcano.

Se abre concurso público para contratar el su-, ministro de papel en rama ó cortado y en millares que con destino á efectos de empaque de las diversas labores, puedan necesitar las Fábricas de Tabacos, con sujeción al pliego general de condiciones para este servicio, aprobado por Real orden de 13 de Julio de 1904 é inserto en la Gaceta de Madrid de 17 del mismo mes.

La duración del contrato será desde la adjudicación del mismo hasta el 31 de Diciembre de 1909.

La cantidad y condiciones del papel objeto del contrato se consignan en un pliego especial, del que se facilitarán por la Dirección de la Compañía, ejemplares impresos á cuantas personas tengan interés conocido en examinarlo.

Los proponentes deberán ser fabricantes del papel objeto del contrato, por lo menos con un año de anticipación, lo que se acreditará con los correspondientes recibos de la contribución industrial, ó si la fábrica se halla situada en las Provincias Vascongadas ó en Navarra, con certificación del Alcalde de la localidad.

El concurso se celebrará en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Barquillo, 1, triplicado) el día 10 de Octubre de 1906, á las tres de su tarde, pudiendo presentarse proposiciones en debida forma hasta el día 8 del mismo mes, en la expresada Dirección, durante las horas hábiles de oficina.

Hasta dicho día 8, y á las mismas horas, se hallarán de manifiesto en la Dirección de la Compañía los pliegos de condiciones, reglas del concurso, muestras-tipos del papel y demás antecedentes del concurso.

Las proposiciones se ajustarán en su redacción al siguiente modelo:

«Don...., fabricante de papel, domiciliado en....., según cédula personal número..... de..... clase, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de...... ó BOLETIN OFICIAL de la provincia de....., fecha....., para contratar el suministro de papel en rama, ó 1

cortado y en millares que, con destino á efectos de empaque de las diversas labores, puedan necesitar las Fábricas de Tabacos, se compromete á verificar dicho suministro con sujeción estricta á los pliegos de condiciones general y especial de este servicio y muestras-tipos, á los precios siguientes:

Cada quintal métrico de papel para fajas de amarre de cigarros finos, de la clase tipo A, á

pesetas céntimos.

Cada quintal métrico de papel para tiras de amarre de los mazos de cigarros de la clase tipo B, á..... pesetas..... céntimos.

Cada quintal métrico de papel para etiquetas de las cajetillas de cigarrillos superiores y finosal cuadrado, de la clase tipo C. á...... pesetas..... céntimos.

Cada quintal métrico de papel para fajas de macitos de cigarrillos entrefinos al cuadrado, y comunes de hebra y latas de tabaco en polvo, de la clase tipo D, á..... pesetas..... céntimos.

Cada quintal métrico de papel para ruedas de macitos de cigarrillos entrefinos al cuadrado y comunes de hebra, clase celulosa, tipo E, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de ejemplares de envolventes de picados finos mecánicos, de 125 gramos, clase tipo F, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de ejemplares de envolventes de picados, en paquetes mecánicos de 50 gramos, clase tipo F, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de ejemplares de envolventes de picados finos, en paquetes manuales ó por medios auxiliares, de 125 gramos, clase tipo F, á...... pesetas..... céntimos.

Cada quintal métrico de papel para los diversos precintos y sellos, clase tipo H, á...... pesetas..... céntimos.

Cada quintal de papel para las envolventes de picados al cuadrado entrefinos y comunes, clase tipo L, á..... pesetas..... céntimos.

Cada quintal métrico de papel para las envolventes de los paquetes de picadura de hebra de Bilbao, de 50 gramos, clase tipo F, á...... pesetas...... céntimos.

Cada millar de envolventes para los paquetes de 50 gramos de picadura de hebra de Valencia, clase tipo M, á..... pesetas...... céntimos.

Cada quintal métrico de papel para el decorado de las cajas de cigarros Farias, clases tipos H y N,

á..... pesetas..... céntimos. Cada millar de hojas de papel para el forro de

los cajones de pino, clase tipo O, á...... pesetas...... céntimos. (Los precios deberán expresarse por pesetas y

céntimos, en letra y sin enmienda ni raspadura.) (Fecha y firma del proponente.)

Las proposiciones deberán ser entregadas dentro de un sobre cerrado, en el cual estampará su firma el proponente, consignando además cuantas circunstancias considere convenientes para su garantía.

Una vez presentado el pliego, no podrá retirarse, pero el interesado podrá, dentro del indicado plazo, presentar otros si lo considera oportuno.

Al mismo tiempo, y en pliego separado, se presentarán los documentos que acrediten ser fabricante de papel y que por tal concepto satisface contribución industrial con un año de anticipación, indicando la fábrica que explota y el derecho á dicha explotación, con los justificantes necesarios, así como el resguardo que acredite haberse constituído por el proponente, en la Caja de la Dirección de la Compañía ó en las Representaciones de la misma en provincias, como depósito previo para tomar parte en el concurso, la cantidad de cinco mil pesetas en metálico.

La fianza definitiva será la determinada en el pliego de condiciones especiales.

El acto del concurso tendrá lugar en la Dirección de la Compañía Arrendatoria de Tabacos, en el día y hora indicados, ante una Junta, compuesta de las personas designadas en las reglas de dicho concurso. Deberán concurrir al acto los proponentes ó en su defecto personas con poderes bastantes á juicio del letrado asesor de la Compañía.

Podrán presentarse proposiciones que abarquen los dos suministros, el de papel en rama y el de impresiones, es decir, que se refieran á los empaques terminados, y en ese caso regirán las condiciones generales de los pliegos respectivos, más las especiales para el suministro de empaques terminados, y el modelo proposición será el siguiente:

D., fabricante de papel ó impresor, domiciliado en, según cédula personal núm., de

clase, enterado del anuncio de concurso publicado en la Gaceta de Madrid de ó en el Boletin Ofi-CIAL de fecha de para contratar el suministro de los efectos de empaque completamente terminados que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos, se compromete á verificar dicho suministro con sujeción estricta á los pliegos de condiciones generales de papel en rama é impresiones y al especial del servicio á que se refiere esta proposición, y las correspondientes muestras-tipos, á los precios siguientes:

Cada millar de fajas de amarre para cigarros

finos, á pesetas céntimos.

Cada millar de tiras de amarre de los cigarros peninsulares marca grande, marca chica y comunes fuertes, á pesetas céntimos.

Cada millar de tiras de amarre para los cigarros comunes entrefuertes, á pesetas céntimos. Cada millar de tiras de amarre para los ciga-

rros Farias finos, á pesetas céntimos. Cada millar de etiquetas para cigarrillos superiores, á pesetas céntimos.

Cada millar de etiquetas para cigarrillos finos, á pesetas céntimos.

Cada millar de fajas para cigarrillos entrefinos al cuadrado, y comunes de hebra en macitos de 15 cigarrillos, á pesetas céntimos.

Cada millar de ruedas para los anteriores cigarrillos, á pesetas céntimos,

Cada millar de fajas para cigarrillos comunes de hebra en macitos de siete cigarrillos, á pesetas céntimos.

Cada millar de ruedas para los anteriores cigarrillos, á pesetas céntimos.

Cada millar de envolventes para paquetes de picado mecánico de 125 gramos, á pesetas céntimos.

Cada millar de envolventes para paquetes de picado mecánico de 50 gramos, á pesetas céntimos. Cada millar de precintos para los paquetes de

picado mecánico de 125 gramos, á pesetas céntimos.

Cada millar de precintos para los paquetes de picado mecánico de 50 gramos, á pesetas céntimos. Cada millar de envolventes para picado manual

de 125 gramos, á pesetas céntimos. Cada millar de sellos para los mismos, á pe-

setas céntimos. Cada millar de etiquetas para los picados en-

trefinos y comunes, á pesetas céntimos. Cada millar de envolventes para picado hebra

de 50 gramos mecánico, á pesetas céntimos. Cada millar de precintos para los mismos, á

pesetas céntimos. Cada millar de envolventes para paquetes de

picado hebra de 50 gramos, á mano, á pesetas céntimos. Cada millar de elementos necesarios para el

adorno de las cajas de cigarros Farias, según el detalle de las condiciones, á pesetas céntimos. Cada millar de ejemplares de papel forro de

cajones, á pesetas céntimos. Cada millar de precintos para latas de tabaco

en polvo, á pesetas céntimos. La fianza provisional que deberá depositarse como garantía de esta última proposición será de 7.000 pesetas.

Madrid 3 de Agosto de 1906.—Por el Secretario general, Felipe Lazcano.

CITACIÓN

Don Manuel Rodríguez Miguel y D. Gregorio Arroyo Rodríguez, albaceas testamentarios nombrados por la finada doña María Manuela Domínguez García, vecina que fué del Perdigón, por la presente, de conformidad con el art. 1057 del Código civil, se cita, por si quisieren concurrir, á todos los coherederos, acreedores y legatarios de la misma que se hallan presentes en el domicilio de la finada y á los ausentes en ignorado paradero, para presenciar la partición de la herencia de la finada; cuyas operaciones darán principio el día seis de Octubre venidero, y sucesivos, de dos á cuatro de la tarde.

Perdigón 31 de Agosto de 1906.—Manuel Rodríguez.—Gregorio Arroyo.

El día 30 del pasado mes desapareció del ferial de Toro una burra negra, está criando, de las patas de atrás zamba, las orejas caídas, cerrada.

Su dueño Isidoro Rodríguez, vecido de Argujillo, á quien darán aviso caso de parecer.